

- Que la **Dirección de Asuntos Jurídicas (DAJ)**, en atención a la solicitud responde por medio de correo electrónico informando que no se cuenta con la información solicitada, pues no tenemos registros de sanciones impuestas a ese tipo de empresas, ni se lleva un control segregado por actividad económica. **Es inexistente**

Que la **Dirección de Inversiones (DI)**, en atención a la solicitud responde por medio de correo electrónico informando textualmente lo siguiente:

En relación con la solicitud de información MINEC-2022-0194, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Economía, en la cual solicitan la siguiente información:

1. Datos estadísticos de las sanciones impuestas por el MINEC de conformidad con el artículo 31 inciso 1 y 2 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización¹, a empresas que contratan bordadoras a domicilio, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2021, al 30 junio del año 2022, desagregados por año, mes, departamento y municipio.
2. Datos estadísticos sobre sanciones impuestas, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 30 junio del año 2022 a empresas que contratan bordadoras en domicilio, desagregadas por infracción, tipo de sanción, año, mes, departamento y municipio.
3. Proporcionar los estudios sobre la situación de las personas que realizan trabajo del bordado o cualquier otro estudio de la dirección.
4. Proporcionar la cantidad de empresas que tienen trabajadoras en domicilio que se encuentran recibiendo fondos del Fondo de Desarrollo Productivo FONDEPRO
5. Proporcionar el monto anual que es asignado del FONDEPRO a empresas que trabajan con bordadoras en domicilio.
6. Proporcionar los requisitos que deben cumplir las empresas para acceder al FONDEPRO, relacionados con el respeto de derechos laborales y humanos, por ejemplo: la no explotación laboral y respeto a los derechos laborales.”, (Sic).

Como Dirección de Inversiones realizamos nuestras valoraciones, de acuerdo con el siguiente detalle:

- I. Respecto a las consultas descritas en los numerales 1, 2 y 3, en las que se requiere información relacionada con las personas que realizan trabajos de bordado a domicilio. Se hace necesario para dar respuesta a las consultas realizadas, referirnos a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización (LZFIC), de la cual resaltamos los siguientes aspectos legales:
 - a. Que de acuerdo con el objeto de la ley, y con los requisitos que se les requiere a las personas naturales o jurídicas que solicitan ser autorizadas por el Ministerio de Economía, para gozar de los beneficios que las misma contiene para los usuarios (arts. 17 y 19), al establecer una empresa dentro de una Zona Franca o un Depósitos de Perfeccionamiento Activo (DPA) y operar dedicándose a cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 3; la determinación del tipo de contrato de trabajo y la modalidad bajo la cual se desarrolle el mismo no son objeto de revisión para la autorización que otorga el Ministerio a través de la Dirección de Inversiones **(DI)**.
 - b. Que si bien los artículos 17- A y 19 – A, de la LZFIC, los cuales establecen para los usuarios directos o los que operan en un DPA, como uno de los requisitos a presentar para obtener la autorización, el Operar con un número determinado de puestos de trabajo permanentes, el cumplimiento de tal requisito se corrobora por la DI, con las planillas pagadas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, según el artículo 10 inciso penúltimo.
 - c. Debido a lo expuesto en los literales anteriores la DI, no posee información sobre que empresas tienen contratadas a bordadoras bajo la modalidad de trabajo a domicilio, y por consiguiente no se tiene estudios previos sobre la situación de las personas que realizan trabajo del bordado.
 - d. En relación con el artículo 31 inciso 2 de la LZFIC, el cual establece que las sentencias firmes y definitivas emitidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la autoridad correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de la Superintendencia de Pensiones, en las que se hubiesen sancionado a quienes cometieron alguna de las infracciones en el artículo señaladas, serán notificadas al Ministerio de Economía quien evaluará si procede la suspensión temporal de los beneficios. Sobre este punto debemos enfatizar, que, en los registros de la DI hasta esta fecha, no se ha recibido notificación de sentencias firmes y definitivas relacionadas a estas infracciones, por consiguiente, no es posible establecer datos estadísticos de suspensiones dictadas por el MINEC